

NUMERO 45.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
Seccion 1.^a—Circular.

El ciudadano general 2.^o en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer que se cumpla estrictamente lo prevenido en el art. 121 de la Constitucion política de la República y en la ley de 4 de Octubre de 1873, agregando solamente en la fórmula de la protesta lo siguiente: “y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.”

Lo digo á vd. para su puntual cumplimiento, recomendándole tambien por acuerdo del ciudadano general 2.^o en jefe, la observancia de lo dispuesto en la circular expedida por esta Secretaría el 29 de Setiembre de 1873.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 9 de 1877.—P. Tagle.—C.-----

LEYES QUE SE CITAN EN LA PRESENTE CIRCULAR.

Constitucion política de 5 de Febrero de 1857.

“Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, presta-

rá juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.”

Ley de 4 de Octubre de 1873.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1.^a

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1.^o La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos, empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República, dirá: “*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-*Unidos Mexicanos*, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*”

“Los diputados al Congreso de la Union y Magistra-

dos de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: "*Si protesto.*"—El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "*Si así lo hicieris, la Nacion os lo premie, y si no os lo demande.*"

"Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

"Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten el dia siguiente de la promulgacion del acta de las reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitucion.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Circular de 29 de Setiembre de 1873.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Seccion 1ª.—Circular.

Remito á vd. ejemplares de la ley que contiene las adiciones y reformas constitucionales decretadas el 25 del presente y de la ley del 27 del mismo mes, por la que se previene que todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protesten sin reserva alguna, los primeros, guardar y hacer guardar, y los segundos, solamente guardar dichas reformas y adiciones, para cuyos actos el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien ordenar se observen las siguientes prevenciones:

1ª La publicacion de la ley de reformas y adiciones constitucionales se hará en esta capital el 5 del próximo mes de Octubre, con la solemnidad debida.

2ª Despues que haga la protesta ante la Cámara el ciudadano Presidente de la República, la harán ante él los Secretarios del despacho.

3ª Los jefes de oficinas y directores de establecimientos públicos, harán la protesta ante los respectivos Secretarios de Estado de quienes dependan.

4ª Los empleados subalternos de las oficinas y establecimientos públicos, harán la protesta ante los jefes y directores de los mismos.

5ª Cada Ministerio dictará las medidas que crea convenientes para que los funcionarios y empleados foráneos que penden de sus Secretarías, hagan la protesta que exige la ley de 27 del presente.

6ª Los ciudadanos gobernadores de los Estados, al recibir las leyes de que se hace mención, se pondrán de acuerdo con sus legislaturas, para dictar las reglas que deben observarse por los funcionarios y empleados en la demarcación de su mando.

7ª El gobernador del Distrito y jefe político de la Baja-California, dictarán igualmente las reglas convenientes para que se haga la protesta por todos los funcionarios y empleados que les estén subordinados.

8ª Las protestas se harán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina y establecimiento, se levantará una acta, por duplicado, que firmarán los interesados, quedando una en el archivo respectivo y las otras se remitirán á esta Secretaría.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 38.—Enero 16 de 1877.

NÚMERO 46.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Hoy digo al C. Antonio del Castillo, director de la Escuela Nacional de Ingenieros, lo que sigue:

“He dado cuenta al ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, con el plan de estudios que se propone vd. seguir en la Escuela Nacional de Ingenieros, que es á su cargo, presentado por vd. dias pasados á esta Secretaría para que fuera tomado en consideración por el Supremo Gobierno, y el mismo ciudadano Presidente me ordena decir á vd. que por ahora, y mientras se hacen al Congreso las iniciativas convenientes, se aprueba el referido plan, autorizando á vd. para que lo ponga en práctica, á cuyo efecto ya se expiden los nombramientos á favor de las personas que deben desempeñar las cátedras de dicho establecimiento.

“El Gobierno descansa en la pericia, superiores conocimientos é interés acreditado de vd. por todo lo que se refiere á la juventud que se dedica á los diversos ramos de la carrera de ingeniero para prometerse buenos resultados del repetido plan, que ha sido aceptado des-

pues de un exámen concienzudo y detenido por parte de esta Secretaría.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.— Ciudadano vicepresidente de la Junta directiva de Instruccion pública.—Presente.

Es copia.

J. Rivera y Rio, oficial mayor interino.

Las cátedras que comprende el plan á que se refiere la anterior comunicacion, y que deben darse en la Escuela Nacional de Ingenieros, son las siguientes, tomadas del proyecto presentado por el C. Antonio del Castillo, y aprobadas por el Supremo Gobierno:

Gimnasia.

Geometría descriptiva y dibujo de máquinas.

Matemáticas superiores.

Topografía é hidráulica.

Mecánica racional y aplicada.

Geodesia y astronomía práctica.

Teoría mecánica de las construcciones.

Química aplicada, análisis químico y docimasia.

Minerología, geología y paleontología.

Caminos comunes y ferrocarriles.

Puentes, canales y obras en los puertos.

Dibujo topográfico y geográfico.

Elementos de arquitectura y dibujo arquitectónico.

Extereotomía y carpintería de edificios.

Escuela práctica de minas en Pachuca.

Metalurgia con obligacion por parte del profesor de dirigir á los alumnos en los estudios prácticos que deben hacer en algunas ferrerías.

Laboreo de minas y legislación minera.

Es copia.

J. Rivera y Rio, oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Número 38.—Enero 16 de 1877.

NUMERO 47.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano general segundo en jefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo, atendiendo á todo lo que puede contribuir al adelantamiento del pueblo, por medio de la instruccion, en todos los ramos que cultivan las naciones civilizadas; ha observado que el Conservatorio de Música, para cubrir su presupuesto de diez y ocho mil pesos, no cuenta sino con quinientos anuales, procedentes de las donaciones de sus socios, y con las subvenciones irregulares que recibe de la Tesorería general. Para asegurar el porvenir de tan importante establecimiento, es indis-

pensable que el Gobierno se encargue exclusivamente de sus gastos y direccion de trabajos, sometiéndolo á las reglas que son comunes para los demas establecimientos dependientes del Supremo Gobierno. En tal virtud, el ciudadano Presidente interino dispone que el Conservatorio de Música figure en el número de los colegios nacionales, cubriéndose su presupuesto por la Tesorería federal. En consecuencia, se nombrará oportunamente un director para el mencionado establecimiento. Las cátedras profesionales de música seguirán desempeñándose por las personas y con las dotaciones que forman su plan de estudios vigente. Las demas cátedras y los empleados secundarios serán reglamentados por esta Secretaría.

El ciudadano Presidente me manda dar las gracias á vd. y á los demas miembros de la extinguida junta directiva, por el patriotismo é inteligencia con que han desempeñado sus funciones. Al cumplir con este deber protesto á vd. las seguridades de mi aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 13 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—C. Eduardo Liceaga.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Número 33.—Enero 16 de 1877.

NUMERO 48.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.

Dispone el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, que esa oficina remita á esta Secretaría diariamente, al concluir sus labores, copia de su corte de caja, en el cual se expresarán pormenorizadamente sus entradas y salidas, y las personas ú oficinas que hagan los enteros ó que reciben los caudales.

De estos cortes formará el escribiente de la oficialía de partes, bajo la direccion del oficial mayor segundo, colecciones completas, por oficinas, reclamando los cortes que faltaren.

El resúmen de tales cortes se anotará en un libro, con las columnas de separacion que fueren necesarias, á fin de que en cualquier momento y en dia dado, se pueda saber la existencia en numerario ú otras especies de las oficinas de la Federacion, así como la cuenta y movimiento de fondos.

El oficial mayor segundo, ó en su defecto el de partes, harán la separacion de documentos, y utilizarán los servicios de los empleados que se han nombrado para la seccion 5ª

Los cortes vendrán sin oficio de remision, y no se acusará recibo de ellos, reclamándose sin necesidad de acuerdo los que falten, aun por la vía telegráfica si fueren urgentes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 16 de 1877.—Benítez.—C.....

"Diario Oficial."—Número 39.—Enero 17 de 1877.

NUMERO 49.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Jefatura superior de hacienda de Puebla.—Núm. 24.—Para hacer más eficaces y pronto los efectos de la ley de 27 de Diciembre del año próximo pasado, que impone una contribucion sobre productos de capitales, y atendiendo á la mente de ella, someto al respetable juicio de vd. las consultas siguientes:

El art. 8º previene que el pago de esta contribucion por los capitales impuestos sobre fincas urbanas ó rústicas, deben hacerse directamente por los dueños de los capitales, esto es, por los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona ó compañía, especificará en su manifestacion las imposiciones á su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones

con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas y los nombres de los acreedores hipotecarios.

Esto presenta el grave inconveniente de que muchos de los censualistas se niegan ó positivamente no se encuentran en la ciudad por residir en distintos puntos, y habrá por lo mismo que proceder contra las fincas que reporten diversos gravámenes, originándose perjuicios á los censatarios que hubieren cumplido por su parte, y al mismo Gobierno, porque se retardará el cobro de la contribucion tramitando hasta llegar al remate, por más que estas diligencias se efectúen con prontitud: de manera que esta jefatura desearia saber si esa superioridad cree conveniente que se exijan las cuotas totales á los censatarios, quienes á su vez puedan fácilmente deducir á los censualistas lo que á éstos correspondiere pagar.

Además, la oficina de mi cargo apreciaria tener instruccion acerca de cómo y á quién debe exigir el pago en los concursos, pues aunque la ley expresa que se tengan por base las cuotas que constan en las manifestaciones de Junio y Julio últimos, ó en su defecto lo que paguen por contribuciones ordinarias, la verdad es que en muchos de ellos representan mayor valor que el de las cosas ó bienes concursados.

Sírvase vd. tomar en consideracion lo expuesto y resolver lo que crea conveniente.

Libertad en la Constitución. Puebla, Enero 11 de

1877.—*Eufemio M. Rojas*.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Es copia. México, Enero 13 de 1877.—*N. Pizarro*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.—Habiendo dado cuenta al ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, con el oficio de vd. número 24, fecha 11 del mes actual, en que manifiesta que á juicio de esa jefatura podría exigirse á los censatarios las cuotas totales correspondientes á la contribucion extraordinaria para que ellos á su vez deduzcan lo correspondiente á los censualistas, y además indica la necesidad de una instruccion para exigir el pago de capitales concursados, se ha servido acordar conteste á vd., como lo verifico, que el primer punto que consulta no ofrece duda por ser muy explícito el art. 8^o de la ley de 27 de Diciembre próximo pasado, y que respecto del segundo, presentado cada caso particular, toca á la junta revisora resolver con vista de las constancias auténticas que se procure.

Libertad en la Constitución. México, Enero 13 de 1877.—*Benitez*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de Puebla.

Es copia. México, Enero 13 de 1877.—*N. Pizarro*.

“Diario Oficial.”—Número 39.—Enero 17 de 1877.

NUMERO 50.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1^a.—Circular.

Estando prevenido por diversas leyes y numerosas circulares, y especialmente por las de 13 de Setiembre de 1867 y 14 del mismo mes de 1868, que los Gobernadores y autoridades de los Estados paguen con puntualidad el porte de la correspondencia que hagan conducir por la estafeta pública, y habiendo tenido noticia el ciudadano general 2^o en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de que la mayor parte de los expresados ciudadanos Gobernadores y autoridades no cumplen con esas disposiciones, causando así gravísimos perjuicios al ramo de correos, en detrimento del servicio público; el mismo ciudadano general 2^o en jefe ha tenido á bien disponer se excite á vd. para que con toda la preferencia que fuere posible mande cubrir á la renta de correos las sumas que se le estuvieren debiendo, así como para que se sirva librar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo sea puntualmente satisfecho el porte que cause la correspondencia del gobierno que es al digno cargo de vd. y de las autoridades que de él dependen.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.